Puerto Madryn, de Febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., F. D. C/ P. P. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 178 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.206/18), por haber interpuesto a fs. 220/221 el Perito Contador, Daniel Arturo Julio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijados en la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 46/20 por considerar bajos los mismos.

I. En el punto 3 de la Sentencia ut supra mencionada, el Sr. Juez de grado regula los honorarios del Perito Contador, D. A. J., en 12 JUS.

Contra dicha regulación de honorarios se alza el perito. Resalta que el monto del proceso considerado es de $ 2.108.624,25, con más los intereses que corresponden conforme la tasa activa del B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito.

Manifiesta que el Sr. Juez de grado le ha regulado 12 JUS, equivalente a $ 31.697,40. Explica que realizada la operación matemática de rigor surge que el monto regulado es el equivalente al 1,5% del monto histórico del proceso, sin tener en cuenta los intereses legales.

Asevera que por aplicación del art. 22 de la Ley XIII N° 18, cabe una regulación entre el 4% y el 8% de la base de cálculo.

Destaca que no se encuentra previsto en la legislación específica la regulación en la Unidad Arancelaria JUS, salvo para el honorario mínimo establecido.

II. La Ley XIII N° 18 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente.

El artículo 21 de la citada legislación dispone: *"En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere"*.

Del artículo *ut supra* citado se desprende cual será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

El art. 22 de la misma normativa prescribe: *"Por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre la base de cálculo según se establece en el artículo anterior…"*. Determinando el art. 23 que: *"Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo establecido en el artículo 6° bis de la LEY XIII N° 4"*.

El Sr. Magistrado *a quo* al momento de fijar los emolumentos del perito recurrente, lo hizo en JUS.

Como ocurre con la Ley XIII N° 4, la medida de unidad arancelaria establecida en JUS es aplicable en los casos que, fijándose los emolumentos en porcentaje, el resultado sea inferior a los mínimos establecidos.

De un simple cálculo matemático se desprende que los honorarios regulados por el *a quo* resultan inferiores al establecido en la normativa vigente. De ello que le asiste razón al quejoso, por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales, deberán modificarse los honorarios fijados y en consecuencia, regularse los mismos en el 4% del monto que en definitiva resulte, con más IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 46/20 respecto del Perito Contador, D. A. J. En consecuencia, determinar los emolumentos del mismo en el 4% del monto que en definitiva resulte, con más IVA si correspondiere (arts. 18, 22 y 23 Ley XIII N° 18).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.